

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-28/2024

**DENUNCIANTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**PARTE DENUNCIADA:** SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA, GOBERNADOR DE NUEVO LEÓN, Y OTRO

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS ESPÍNDOLA MORALES

**SECRETARIO:** JOSÉ MIGUEL HOYOS AYALA  
LAURA LORENA MUÑOZ

**COLABORARON:** SÁNCHEZ Y PAULA FERNANDA RIVERO MARTÍNEZ

Ciudad de México, a quince de febrero de dos mil veinticuatro.<sup>1</sup>

**SENTENCIA** por la que se determina la **inexistencia** de la promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos que se denunciaron.

GLOSARIO	
<b>Autoridad instructora o UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>IEEPCNL</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>MC</b>	Movimiento Ciudadano
<b>Monumentos Publicitarios o empresa</b>	Monumentos Publicitarios S. de R.L. de C.V.
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Especializada</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

<sup>1</sup> Las fechas a que se haga referencia en esta sentencia se entenderán referidas a dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

GLOSARIO	
Samuel García o gobernador de Nuevo León	Samuel Alejandro García Sepúlveda, gobernador de Nuevo León
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

## ANTECEDENTES

1. **1. Queja e incompetencia.** El seis de diciembre, el representante del PAN denunció ante la Junta Local del INE en Nuevo León la presunta promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos del gobernador de Nuevo León por la colocación de cuatro anuncios espectaculares en Monterrey<sup>2</sup> y la referida autoridad remitió el escrito a la UTCE, que el ocho de diciembre se declaró incompetente para conocer la causa y envió el expediente al IEEPCNL.
2. **2. Consulta competencial.** El trece de diciembre,<sup>3</sup> el IEEPCNL remitió una consulta a Sala Superior para dilucidar la autoridad que debía conocer la causa y, el veintisiete siguiente, se emitió el SUP-AG-422/2023 en el que se determinó que correspondía a la UTCE.
3. **3. Registro y admisión.** El dos de enero de dos mil veinticuatro, la autoridad instructora registró la queja con la clave UT/SCG/PE/PAN/OPL/NL/2/PEF/393/2024 y el quince siguiente la admitió a trámite.
4. **4. Medidas cautelares.** El dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, la Comisión de Quejas y Denuncias determinó la improcedencia de las medidas cautelares al tratarse de actos consumados y también en su vertiente de tutela preventiva al tratarse de hechos futuros de realización

<sup>2</sup> En la queja se menciona *el uso indebido de tiempo en radio y televisión*, pero dicha conducta no forma parte de la causa al no involucrarse difusión alguna en dichos medios. Así lo señaló Sala Superior al emitir el Acuerdo General SUP-AG-422/2023.

<sup>3</sup> En la hoja 56 del expediente se hace constar que el acuerdo se aprobó en esta fecha.



incierta la colocación de más anuncios como los denunciados.<sup>4</sup>

5. **5. Emplazamiento y audiencia.** El diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, se emplazó a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el uno de febrero.
6. **6. Turno a ponencia y radicación.** En esta última fecha se recibió el expediente en esta Sala Especializada y el magistrado presidente interino lo turnó a su ponencia, en su oportunidad lo radicó y procedió a la elaboración del proyecto de sentencia con las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. COMPETENCIA

7. Esta Sala Especializada tiene competencia para conocer el procedimiento, al analizar una queja relativa a la presunta comisión de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, de cara al próximo proceso electoral federal.<sup>5</sup>

### SEGUNDA. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

8. MC aduce que se debe desechar el procedimiento porque los hechos denunciados no constituyen, de manera evidente, una violación en materia de propaganda política o electoral dentro de un proceso electivo, en atención a que no se actualiza la promoción personalizada

---

<sup>4</sup> Acuerdo ACQyD-INE-27/2024 que no se impugnó ante Sala Superior.

<sup>5</sup> Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, y 134, párrafo octavo, de la Constitución; 166, fracción III, inciso h), 173, primer párrafo, y 176, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, inciso a), y 475 de la Ley Electoral; en relación con la jurisprudencia 25/2015 de la Sala Superior, de rubro "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES".

ni el uso indebido de recursos públicos.

9. Esta causa se desestima porque las conductas denunciadas sí son susceptibles de generar una afectación en materia política y electoral, pero su eventual actualización o inexistencia corresponde al estudio de fondo y no a una cuestión de previo y especial pronunciamiento.
10. De lo contrario, la cuestión sobre la que se debe proveer en el fondo se presupone o se asume como cierta para desechar la causa.<sup>6</sup>
11. Dicho lo anterior, esta Sala Especializada no advierte de oficio la actualización de alguna causa de improcedencia, por lo que no existe impedimento para analizar el fondo del asunto.

### **TERCERA. INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSAS DE LA PARTE DENUNCIADA**

#### **A. Infracciones imputadas**

12. **PAN** señaló lo siguiente:<sup>7</sup>
  - Los anuncios espectaculares denunciados actualizan la promoción personalizada del gobernador de Nuevo León en beneficio de MC, porque estaban visibles una vez que aquél ya no tenía la calidad de precandidato a la Presidencia de la República, lo cual generó un detrimento a las demás personas participantes en dicho proceso.
  - Se trata de propaganda sistemática y reiterada de posicionamiento del referido partido político.

---

<sup>6</sup> Así se sostuvo al resolver el SRE-PSC-52/2021.

<sup>7</sup> El partido político no compareció a la audiencia pese haber sido debidamente emplazado.



## B. Defensas

13. **Samuel García** argumentó en su defensa lo siguiente:

— Los mensajes denunciados no le generan una utilidad electoral porque ya no está compitiendo, por lo cual no se configura la promoción personalizada, aunado a que se colocaron válidamente cuando era precandidato.

— No se aplicaron recursos públicos para la colocación de los anuncios, sino de MC.

14. Por su parte, **MC** expuso que:

— Su convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas a la Presidencia de la República se emitió conforme a la legislación aplicable e inicialmente Samuel García fue su precandidato único, por lo cual los anuncios denunciados encuadran dentro de la propaganda permitida en precampañas y fueron pagados con recursos del partido político.

— Samuel García se desistió de su pretensión de buscar una candidatura el dos de diciembre, por lo cual se tuvo que modificar el contrato con Monumentos Publicitarios para retirar la publicidad denunciada.

## CUARTA. MEDIOS DE PRUEBA

15. Los medios de prueba presentados por las partes y los recabados de oficio por la autoridad instructora, así como las reglas para su

valoración, se listan en el **ANEXO ÚNICO**<sup>8</sup> de la presente sentencia, a fin de garantizar su consulta eficaz.

### **QUINTA. ENUNCIADOS SOBRE HECHOS QUE SE TIENEN POR PROBADOS**

16. La valoración conjunta de las manifestaciones de las partes, los medios de prueba y la totalidad de constancias que integran el expediente, conduce a tener por probados los siguientes enunciados:
  - a. MC contrató con Monumentos Publicitarios la colocación de ciento sesenta y siete anuncios en distintas entidades federativas, en el marco de la precampaña de Samuel García, cuya difusión inicial se pactó del veinte de noviembre al dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.<sup>9</sup>
  - b. De los cuatro anuncios espectaculares cuya difusión se denunció, al ocho de diciembre únicamente se encontraba colocado el ubicado en la carretera Monterrey Laredo Cruz con el Libramiento Noreste, Monterrey, Nuevo León.<sup>10</sup>

### **SEXTA. ESTUDIO DE FONDO**

#### **Fijación de la controversia**

17. Se debe resolver si el hecho de que los anuncios espectaculares denunciados estuvieran visibles una vez que Samuel García ya no era precandidato a la Presidencia de la República actualizó su promoción

---

<sup>8</sup> Los anexos que se citen en esta sentencia son parte integrante de la misma.

<sup>9</sup> Véanse los elementos de prueba identificados en el ANEXO ÚNICO con los números 4 y 6.

<sup>10</sup> Véanse los elementos de prueba identificados en el ANEXO ÚNICO con los números 1 y 3.



personalizada y el uso indebido de recursos públicos en beneficio de MC, de cara a la competencia electoral señalada.

## I. Promoción personalizada

### A. Marco normativo y jurisprudencial aplicable

18. El artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución, señala que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres niveles de gobierno, **deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social**, además de que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen **promoción personalizada** de cualquier persona servidora pública<sup>11</sup>.
19. La Sala Superior ha identificado que este párrafo regula dos tópicos: uno de carácter enunciativo que se limita a especificar lo que deberá entenderse como propaganda del Estado y otro que dispone la prohibición de emplear dicha propaganda para la promoción personalizada de personas en el servicio público.<sup>12</sup>
20. En línea con esto, también ha definido<sup>13</sup> que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de una persona servidora pública, pueda catalogarse como promoción personalizada, puesto que se debe analizar si los elementos que contiene constituyen una verdadera vulneración a los principios de

---

<sup>11</sup> Además, la propaganda gubernamental y la promoción personalizada se regulan en los siguientes: artículos 5, inciso f), y 9, fracción I de la Ley General de Comunicación Social; 159, párrafo 4; 226, párrafo 5; 372, párrafo 2; y 447, párrafo primero, inciso b) de la Ley Electoral;

<sup>12</sup> Sentencia emitida en los expedientes SUP-REP-37/2019 y acumulados.

<sup>13</sup> Expediente SUP-RAP-43/2009.

imparcialidad y equidad en los procesos electorales.

21. Así, la promoción personalizada se actualiza cuando se satisfagan estos elementos:<sup>14</sup>

- **Personal.** Supone la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública.
- **Objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje para determinar si de manera efectiva revela el ejercicio prohibido de promoción personalizada.
- **Temporal.** Impone presumir que la propaganda emitida dentro de un proceso electoral tuvo el propósito de incidir en la contienda, sin excluir que la infracción puede suscitarse fuera del mismo, caso en el cual se deberá analizar su proximidad con el debate para determinar la incidencia o influencia correspondiente.

## B. Caso concreto

22. A fin de proveer sobre la actualización o no de esta infracción, es necesario identificar algunos elementos que permitan poner de manifiesto el contexto de colocación y retiro de los mensajes difundidos en los anuncios espectaculares denunciados.

23. El gobernador de Nuevo León solicitó licencia al ejercicio de su cargo del dos de diciembre al dos de junio, la cual le fue concedida por el Congreso de ese estado.<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia de la Sala Superior 12/2015 de rubro “PROPAGANDA PERSONALIZADA. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”, en relación con lo resuelto en el SUP-REP-229/2023.

<sup>15</sup> En las hojas 100 a 102 del expediente obra el Acuerdo 480 por el que el Congreso de Nuevo León aprobó la licencia señalada. Además, constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral, que la Sala Superior así lo hizo constar al resolver el expediente SUP-JDC-536/2023 el quince de noviembre.





24. Posteriormente, Samuel García participó como precandidato único de MC a la Presidencia de la República en el actual proceso electoral federal, conforme a lo cual dicho partido político contrató con Monumentos Publicitarios la colocación de diversos anuncios espectaculares en los que aparecía su cara y su nombre (Samuel); se señaló su calidad de precandidato; y se plasmó el logotipo de MC.<sup>16</sup>
25. No obstante, el dos de diciembre Samuel García determinó que no ejercería la licencia que le fue concedida y que no participaría en la búsqueda de una candidatura por la Presidencia de la República, lo cual se hizo constar en la edición 153 de esa misma fecha del *Periódico oficial del gobierno constitucional del estado libre y soberano de Nuevo León*, en el que expresamente se señaló:<sup>17</sup>

...pongo del conocimiento de la ciudadanía del Estado de Nuevo León, que he reasumido funciones como Gobernador Constitucional del Estado, y siendo mi derecho constitucional, no haré efectivo el uso de la licencia para ausentarme para participar en el proceso electoral 2023-2024, ya que he decidido no participar en la contienda electoral para la Presidencia de la República (*sic*).

26. Conforme a lo anterior, los espectaculares denunciados se colocaron en el marco de la participación de Samuel García como precandidato único a la Presidencia e inicialmente se planeó su difusión del veinte de noviembre al dieciocho de enero de dos mil veinticuatro (etapa de precampañas del proceso federal en curso), pero dicha aspiración

---

<sup>16</sup> En el informe que remitió la UTF del INE (hojas 279 a 587 del cuaderno accesorio 1 y 800 a 1106 del cuaderno accesorio 2) se advierte que las lonas involucradas tuvieron un contenido análogo y en las imágenes contenidas en el escrito de queja se pueden advertir con claridad los elementos aquí descritos.

<sup>17</sup> Esto constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio I.3º.C.35K de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373, al obrar en la página oficial de la administración pública de Nuevo León. Véase: [http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia\\_2015/Archivos/AC\\_0001\\_0007\\_00172160\\_000001.pdf](http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0007_00172160_000001.pdf)

terminó de manera extraordinaria por decisión del entonces aspirante el dos de diciembre, cuando determinó seguir ejerciendo sus funciones como gobernador.

### **Elemento personal**

27. El rostro del gobernador de Nuevo León y uno de sus nombres (Samuel) son plenamente identificables en los anuncios espectaculares denunciados, por lo cual se acredita este elemento.

### **Elemento temporal**

28. Este elemento se cumple porque los espectaculares en comento se difundieron a partir del veinte de noviembre, es decir, una vez iniciado el proceso electoral federal 2023-2024, lo cual sucedió el siete de septiembre.

### **Elemento objetivo**

29. Esta Sala Especializada determina que el contenido de los promocionales no lleva a tener por acreditado este elemento, con base en lo siguiente:
30. En principio, de su contenido no se advierte que se posicione alguna acción o logro que se adscriba a dicho servidor público a fin de posicionarlo de manera favorable frente a la ciudadanía.
31. De hecho, como ya se señaló en esta sentencia, su aparición en dichos anuncios atendió a su participación como precandidato único de MC a la Presidencia de la República, por lo cual, si bien se puede sostener que buscaba posicionarse al interior de dicho partido político de cara al



referido proceso electivo, lo cierto es que ello atendió a la aspiración que al momento de la colocación de los anuncios tenía de buscar su candidatura al citado puesto de elección popular.

32. Ahora, el PAN señala que esta infracción se actualiza porque los espectaculares se mantuvieron a la vista de la ciudadanía una vez que Samuel García ya no era precandidato, por lo cual su difusión se realiza al amparo de su calidad de gobernador de Nuevo León, en beneficio de MC y detrimento de todas las demás precandidaturas y candidaturas a la Presidencia de la República.
33. A este respecto, es importante resaltar los siguientes datos que se extraen del expediente:<sup>18</sup>
  - MC y Monumentos Publicitarios contrataron la colocación de ciento sesenta y siete anuncios en distintas entidades federativas, en el marco de la precampaña de Samuel García (contrato PRE-03-2023).
  - La difusión inicial del contenido de esos anuncios se pactó del veinte de noviembre al dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, pero tanto el partido político como la empresa reportaron que dicho plazo se tuvo que modificar para reducirlo en dos ocasiones y emitieron la documentación atinente (PRE-03/2023 MOD 1 y PRE-03-2023 MOD 2).
  - También señalaron que Monumentos Publicitarios era la encargada de la colocación y retiro de los anuncios contratados. Esto último se tuvo que realizar de manera anticipada dado que MC le requirió el retiro de los anuncios el dos de diciembre y la

---

<sup>18</sup> Elementos de prueba identificados en el ANEXO ÚNICO con los números 4 y 6.

empresa señala que fue a partir de esa fecha que se iniciaron las labores atinentes.

34. De lo expuesto, se puede señalar que la contratación de los anuncios espectaculares tuvo un objetivo determinado consistente en que serían empleados para la difusión en período de precampañas de la precandidatura de Samuel García, lo cual por sí mismo no se encuentra prohibido por la legislación aplicable.
35. No obstante, una situación extraordinaria y no previsible como la decisión del entonces precandidato obligó a la terminación anticipada de la relación contractual y, por ende, al retiro de la propaganda involucrada.
36. Con base en lo anterior, esta Sala Especializada deberá analizar si las acciones desplegadas para el retiro de la propaganda atendieron a los principios de imparcialidad y equidad que subyacen a la prohibición de la promoción personalizada de las personas servidoras públicas, en el entendido de que Samuel García seguiría fungiendo como gobernador de Nuevo León una vez que renunció a su precandidatura.
37. En la queja se señala que el cinco de diciembre seguían visibles los contenidos denunciados, al menos en cuatro ubicaciones que se señalaron en dicho escrito.
38. Por su parte, el ocho de diciembre el personal del IEEPCNL acudió a las cuatro locaciones en comento a levantar una fe de hechos sobre la difusión de los espectaculares denunciados, pero únicamente se encontró el contenido denunciado en uno de los anuncios



involucrados.<sup>19</sup>

39. Esto supone que, en caso de que efectivamente al cinco de diciembre estuvieran visibles los promocionales en comento, tres días después únicamente quedaba uno de los cuatro involucrados, lo cual pone de manifiesto un indicio de que efectivamente se estaba llevando a cabo su retiro progresivo de los anuncios involucrados, mismo que se refuerza con la constancia de hechos en la que la autoridad instructora finalmente hizo constar el retiro de la totalidad de anuncios involucrados<sup>20</sup>.
40. Se debe tomar en cuenta que en los contratos que MC y Monumentos Publicitarios remitieron al expediente, así como en el informe de la UTF del INE, se observa que se contrataron y colocaron ciento sesenta y siete anuncios espectaculares en distintas entidades federativas.<sup>21</sup>
41. MC señala que requirió a la referida empresa que quitara la propaganda el dos de diciembre lo cual, si bien únicamente constituye la manifestación del partido político, se refuerza con el hecho de que fue en esa misma fecha en la que se publicó en el *Periódico oficial del gobierno constitucional del estado libre y soberano de Nuevo León* la determinación de Samuel García de no ejercer la licencia a su cargo público, dado que no continuaría en la búsqueda de una candidatura a la Presidencia de la República.
42. Así, no se cuenta con elementos objetivos que permitan señalar que el partido político tuvo conocimiento con anterioridad a esa fecha que el referido precandidato cesaría en sus aspiraciones electorales y, por

---

<sup>19</sup> Elementos de prueba identificados en el ANEXO ÚNICO con los números 1 y 3.

<sup>20</sup> Constancia de hechos INE/DS/OE/007/2024 de seis de enero de dos mil veinticuatro identificada en el ANEXO ÚNICO con el número 7.

<sup>21</sup> Elementos de prueba identificados en el ANEXO ÚNICO con los números 3, 4 y 6. En el informe de la UTF del INE se hace constar, además, la colocación de otros contenidos distintos a anuncios en formato de espectaculares.

tanto, es a partir de esa fecha que se podía exigir el retiro de la propaganda en comento.

43. La empresa señaló, a su vez, que fue a partir de ese momento que se iniciaron las labores de retiro de la propaganda y, atendiendo al número de anuncios involucrados, es válido presumir que ello requirió de una labor de logística y de trabajo físico para su retiro en diversos puntos, distribuidos incluso en distintos estados.
44. También debe tomarse en consideración que se trata de propaganda que no admitía alguna modificación técnica o tecnológica para su retiro inmediato desde un mando central a distancia, sino que implicaba su retiro físico en una multiplicidad de puntos.
45. Por tanto, dadas las características descritas, no era materialmente exigible que Monumentos Publicitarios, en cumplimiento de lo solicitado por MC, garantizara el retiro inmediato (el propio dos de diciembre) de toda la propaganda involucrada.
46. Ello tampoco supone que el retiro de la propaganda se pudiera dejar al arbitrio de MC o la empresa contratada, puesto que ello sería contrario a las exigencias de tutela del principio de imparcialidad y equidad que subyacen a la prohibición de que las personas servidoras públicas se promocionen de manera personalizada.
47. Como ya se señaló, de los elementos que obran en el expediente se advierte que Monumentos Publicitarios desplegó acciones tendentes a retirar de manera continuada y progresiva los anuncios involucrados si tomamos en cuenta que: **i)** el dos de diciembre se solicitó su retiro; **ii)** según lo señalado en la queja, el cinco de diciembre seguían visibles cuatro anuncios; y **iii)** el ocho de diciembre la autoridad administrativa



únicamente pudo dar fe de la existencia de uno de los cuatro espectaculares denunciados.

48. Es decir, en un plazo de tres días del 100% (cien por ciento) de los cuatro anuncios denunciados, únicamente restaba por retirar el 25% (veinticinco por ciento).
49. Sin que en el expediente obre constancia alguna por la cual se pudiera presumir que restaron espectaculares por retirar pues, mediante Oficialía Electoral de seis de enero de dos mil veinticuatro, personal del INE dio fe de que ninguno de los anuncios denunciados, incluido el que aún se encontraba visible el ocho de diciembre, contaba con la propaganda de precampaña que ha sido descrita.<sup>22</sup>
50. En atención a lo expuesto, esta Sala Especializada determina que, de las acciones desplegadas para el retiro de los anuncios que fueron materia de contratación entre MC y Monumentos Publicitarios, no se advierte alguna estrategia velada o indebida de posicionamiento electoral del referido partido político, sino que fueron el resultado de una estrategia extraordinaria que se motivó por un requerimiento anticipado para quitarlos que no era previsible para ninguna de las partes involucradas.
51. Máxime que el artículo 212 de la Ley Electoral dispone que la propaganda de precampañas debe retirarse tres días antes del inicio del plazo para el registro de las personas candidatas de la elección de que se trate y, aunado a que en este caso los anuncios involucrados se retiraron dentro de la etapa de precampaña, el Pleno de la Suprema Corte ha determinado<sup>23</sup> que dicha exigencia es acorde con el diseño

---

<sup>22</sup> Hojas 1203 a 1206 del cuaderno accesorio 2.

<sup>23</sup> Acción de inconstitucionalidad 140/2020 y acumulada.

constitucional y no vulnera la equidad en la competencia electoral.

52. En consecuencia, ni del contenido de los anuncios ni de su estrategia de retiro se advierten elementos que de forma explícita o velada buscaran el posicionamiento de opción política alguna mediante el uso de la imagen del gobernador de Nuevo León, por lo cual **no se acredita el elemento objetivo de la promoción personalizada y, por ende, es inexistente la infracción.**

**II. Vulneración al principio de imparcialidad en su vertiente de uso indebido de recursos públicos**

**A. Marco normativo y jurisprudencial aplicable**

53. El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución, dispone que los *servidores públicos de la Federación las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*
54. Impone un deber de actuación a las personas en el servicio público, consistente en observar un actuar imparcial en el empleo de los recursos públicos. A dicha obligación subyace el deber de tutela al principio de equidad en la contienda electoral.
55. Por su parte, el artículo 449, párrafo primero, inciso d) de la Ley Electoral, establece como conducta sancionable a las personas en el servicio público, el incumplimiento al principio constitucional de imparcialidad antes señalado, cuando tal conducta afecte la equidad en la competencia.





## B. Caso concreto

56. MC señaló que los espectaculares se pagaron con su financiamiento público ordinario, aunado a que remitió los contratos con Monumentos Publicitarios en los que se hicieron constar los términos de la colocación de dichos anuncios.<sup>24</sup>
57. Movimientos Publicitarios remitió la factura B23190 que inicialmente había emitido a nombre de MC y cuyos montos tuvieron que ser modificados para la emisión de una nueva en la que se hiciera constar una cantidad menor, dado que los anuncios estuvieron un menor tiempo al inicialmente pactado.<sup>25</sup>
58. Además, en el reporte de la UTF del INE se advierte que fue la referida empresa la que dio de alta la colocación de dichos anuncios en el Registro Nacional de Proveedores,<sup>26</sup> por lo cual se cuenta con una pluralidad de elementos que sostienen la hipótesis de que los recursos involucrados provinieron de las ministraciones que corresponden a MC.
59. Por su parte, la Coordinación General de Asuntos Jurídicos de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana de la Secretaría General de Gobierno de Nuevo León negó, a requerimiento expreso de la autoridad instructora, haber solicitado o contratado, por sí o a través de terceras personas, la colocación de los anuncios denunciados.<sup>27</sup>
60. Ello en el entendido de que en el expediente no obran constancias que

<sup>24</sup> Elemento de prueba identificado en el ANEXO ÚNICO con el número 4.

<sup>25</sup> Elemento de prueba identificado en el ANEXO ÚNICO con el número 6. Hojas 1165 y siguientes.

<sup>26</sup> Elemento de prueba identificado en el ANEXO ÚNICO con el número 3. Hojas 279 a 587 del cuaderno accesorio 1 y 800 a 1106 del cuaderno accesorio 2.

<sup>27</sup> Oficio DAJ/761/2023. Hojas 641 y 642 del cuaderno accesorio 1.

presenten, siquiera de manera indiciaria, que los recursos empleados para la contratación de los anuncios se hubieran empleado recursos públicos, por lo cual no se desvirtúan los elementos de prueba que han sido detallados y, por tanto, **es inexistente la infracción que nos ocupa.**

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Son **inexistentes** las infracciones denunciadas.

**NOTIFÍQUESE** en términos de la normativa aplicable.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por **unanimidad** de votos de las magistraturas que la integran, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal Electoral.



## ANEXO ÚNICO

### Medios de prueba

**1. Documental pública.<sup>28</sup>** Constancias del expediente PES-46/2023, formado ante el IEEPCNL con motivo de la remisión que inicialmente hizo de la causa la UTCE por considerarse incompetente, de las que destaca la fe de hechos de ocho de diciembre<sup>29</sup>, en la que personal de dicha institución acudió a las direcciones de los anuncios espectaculares denunciados, sin encontrar el contenido señalado en la queja, con excepción del anuncio ubicado en la carretera Monterrey Laredo Cruz con el Libramiento Noreste, Monterrey, Nuevo León.

**2. Documental pública.<sup>30</sup>** Constancias glosadas del expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/1235/PEF/249/2023 a fin de identificar la fecha en que el gobernador de Nuevo León se reincorporó a sus funciones:

- Escrito de ocho de diciembre en el que el consejero jurídico del gobernador de Nuevo León manifiesta, en lo que aquí interesa, que su representado se reincorporó el veintiocho de noviembre a sus funciones.<sup>31</sup>
- Ejemplar de veintiocho de noviembre del *Periódico oficial del gobierno constitucional del estado libre y soberano de Nuevo León* en el que se hizo constar que el dieciocho de noviembre se publicó en el referido periódico que del veinte de noviembre al dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, el secretario general de gobierno se quedaría encargado del despacho de la gubernatura, pero que el veintiocho de noviembre señalado Samuel García reasumía sus funciones.<sup>32</sup>

<sup>28</sup> Hojas 9 a 58 del cuaderno accesorio 1.

<sup>29</sup> Hojas 35 a 41 del cuaderno accesorio 1.

<sup>30</sup> Hojas 91 a 115 del cuaderno accesorio 1.

<sup>31</sup> Hojas 91 a 94 del cuaderno accesorio 1.

<sup>32</sup> Hojas 95 a 99 del cuaderno accesorio 1.

- Acuerdo 480 del Congreso de Nuevo León por el que aprobó conceder licencia a Samuel García de su cargo del dos de diciembre al dos de junio de dos mil veinticuatro.<sup>33</sup>
- Oficio DAJ/695/2023 de ocho de diciembre y anexos que, en lo que aquí interesa, señala que el gobernador reasumió sus funciones el veintiocho de noviembre y remitió el ejemplar del periódico oficial de esa entidad federativa que ya se describió con anterioridad.<sup>34</sup>

**3. Documental pública.**<sup>35</sup> Constancias del expediente PES-46/2023 del IEEPCNL, remitidas una vez que la Sala Superior determinó que la UTCE era competente para conocer esta causa, de las que destaca lo siguiente:

- Acta circunstanciada de ocho de diciembre, cuyo contenido se describió en el número 1 de este anexo.<sup>36</sup>
- Oficio INE/UTF/DG/DPN/19217/2023 de dieciocho de diciembre y anexos, en el que el encargado de despacho de la UTF del INE informa que los espectaculares identificados con los folios INE-RNP-000000494347 e INE-RNP-000000492999 fueron registrados por Monumentos Publicitarios y que cuentan con los siguientes datos:<sup>37</sup>

INE-RNP-000000494347	INE-RNP-000000492999
Carr. Monterrey-Nuevo Laredo S/N C.P. 66627 Apodaca, Nuevo León, entre las calles José María Morelos y Miguel Hidalgo y Costilla	Carr. Monterrey-Nuevo Laredo S/N C.P. 66627 Apodaca, Nuevo León, entre el Libramiento Noroeste y la calle Martin Luther King
Programados para colocarse del 20/11/2023 al 18/01/2024	

<sup>33</sup> Hojas 100 a 102 del cuaderno accesorio 1.

<sup>34</sup> Hojas 103 a 115 del cuaderno accesorio 1.

<sup>35</sup> Hojas 128 a 643 del cuaderno accesorio 1.

<sup>36</sup> Hojas 156 a 162 del cuaderno accesorio 1.

<sup>37</sup> Hojas 279 a 587 del cuaderno accesorio 1 y 800 a 1106 del cuaderno accesorio 2.



- Oficio DAJ/761/2023 de veintinueve de diciembre, en el que el director de asuntos jurisdiccionales de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana de la Secretaría General de Gobierno de Nuevo León niega haber solicitado o contratado la difusión o colocación, por sí o a través de terceras personas, de la publicidad denunciada.<sup>38</sup>

**4. Documental privada.**<sup>39</sup> Oficio MC-INE-010/2024 de tres de enero de dos mil veinticuatro y anexos, en el que MC manifiesta que sí contrató con Monumentos Publicitarios la colocación de los anuncios denunciados mediante el contrato PRE-03-2023 del veinte de noviembre al dieciocho de enero de dos mil veinticuatro como parte de su derecho a emitir propaganda de precampaña; sin embargo, canceló anticipadamente dicha difusión hasta el dos de diciembre mediante acuerdos modificatorios PRE-03-2023 MOD 1 y PRE-03-2023 MOD 2, dado que Samuel García cesó en su intención de ser precandidato a la Presidencia de la República. También señala que usó el financiamiento público ordinario que se asigna a dicho partido político, para la contratación de los anuncios espectaculares y precisa que Monumentos Publicitarios era la encargada del retiro de la publicidad contratada, lo cual se solicitó el dos de diciembre. Señala que reportó la colocación y retiro de los anuncios mediante el Sistema Integral de Fiscalización en las pólizas *de diario 5* (veinte de noviembre) y *de ajuste 2* (dos de diciembre), dentro de la contabilidad del entonces precandidato Samuel García. Por último, confirma que los actos de precampaña del entonces precandidato culminaron el dos de diciembre (anexa el escrito de desistimiento de la precandidatura).

**5. Documental pública.**<sup>40</sup> Escrito de siete de enero de dos mil

---

<sup>38</sup> Hojas 641 y 642 del cuaderno accesorio 1.

<sup>39</sup> Hojas 644 a 768 del cuaderno accesorio 1.

<sup>40</sup> Hojas 772 a 775 del cuaderno accesorio 1 y 1210 a 1213 del cuaderno accesorio 2.

veinticuatro en el que el consejero jurídico de Nuevo León, en representación del gobernador, refiere que los anuncios espectaculares denunciados se colocaron en la calidad de precandidato de Samuel García, pero que toda la información asociada a su colocación la tiene MC, por lo cual no puede emitir informes al respecto. También señala que el gobernador de Nuevo León informó que no contendería en las campañas a la Presidencia de la República para seguir ejerciendo su cargo y señala una impresión de pantalla del ejemplar 153 del Periódico Oficial de dicha entidad, para refrendar su dicho.

**6. Documental privada.**<sup>41</sup> Escrito de tres de enero de dos mil veinticuatro en el que Monumentos Publicitarios remite los números de folios con los que se registraron los anuncios denunciados en el Registro Nacional de Proveedores del INE, aunado a que:

- Confirma la difusión y colocación de los espectaculares por un contrato de prestación de servicios con MC en beneficio de la precampaña de Samuel García identificado con la clave PRECAM-PRE-03-2023 (veinte de noviembre) por un monto inicial de \$5,401,688.81 (cinco millones cuatrocientos un mil seiscientos ochenta y ocho pesos 81 /100 m.n.) por la totalidad de espectaculares, de la cual los denunciados en esta causa se pactaron por \$189,161.00 (ciento ochenta y nueve mil ciento sesenta y uno pesos m.n.) y posteriormente se realizó un convenio modificatorio con clave PRECAM-03-2023 MOD 1 (veintinueve de noviembre).
- Señala que el dos de diciembre, MC solicitó por medio electrónico y de manera verbal el retiro de los anuncios contratados lo cual modificó el monto de la contraprestación por el total de espectaculares a \$2,018,655.71 (dos millones dieciocho mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 71/100 m.n.) y que, en el caso

---

<sup>41</sup> Hojas 1107 a 1201 del cuaderno accesorio 2.



de los anuncios aquí señalados, se pagaron \$70,767.34 (setenta mil setecientos sesenta y siete pesos 34/100 m.n.).

- Por último, refiere que el retiro de los espectaculares denunciados se llevó a cabo a partir del dos de diciembre de dos mil veintitrés en que se solicitó.

**7. Documental pública.**<sup>42</sup> Constancia de hechos INE/DS/OE/007/2024 de seis de enero de dos mil veinticuatro, en el que la Oficialía Electoral del INE hace constar que los anuncios espectaculares denunciados en esta causa ya no se encontraban colocados en esa fecha.

### **Reglas para valorar los elementos de prueba**

De acuerdo con el artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, mientras que el diverso 462 de la misma ley, dispone que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

Tomando como base lo anterior, las documentales públicas, dada su propia y especial naturaleza, tendrán valor probatorio pleno al haber sido emitidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no exista elemento de prueba que desvirtúe su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran. Ello, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

Por su parte, las documentales privadas y las pruebas técnicas en principio sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las

---

<sup>42</sup> Hojas 1203 a 1205 del cuaderno accesorio 2.

afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. Esto, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

Respecto del contenido de los elementos de prueba relacionados con respuestas a diligencias de investigación emitidas por personas que, además de imputadas en la presente causa tienen el carácter de autoridades del Estado, su valor probatorio dependerá del contenido de la documentación o constancias que se analicen.